REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL

Corozal, Sucre, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EUCLIDES RIVERO ORDOSGOITIA
APODERADO: CESAR AUGUSTO LOPEZ DURANGO
DEMANDADO: LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA
RADICACIÓN: 702153103001-2021-00061-00

Mediante escrito dirigido a través de los canales digitales dispuestos por la rama judicial, el apoderado judicial del señor **EUCLIDES RIVERO ORDOSGOITIA**, estando dentro término legal establecido, propuso recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, emitido en la calenda del 12 de julio de 2022 por esta unidad judicial, por los motivos que se esbozan a continuación:

1. RAZONES DE INCONFORMIDAD

El apoderado de la parte demandante manifiesta que no está de acuerdo con las consideraciones esbozadas en el auto recurrido, toda vez que es violatorio del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el título de recaudo ejecutivo (Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Anexos), a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P, presta merito ejecutivo, el cual reposa que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

En consecuencia y teniendo en cuenta esta normatividad, se colige que el contrato prestación de servicios profesionales y las pruebas documentales anexadas a la demanda forma un título ejecutivo complejo ya que proviene del deudor y contiene una obligación clara expresa y exigible.

En cuanto a la cantidad o sumas sobre el cual debe recaer el mandamiento de pago manifiesto a usted señora juez que mi mandante **EUCLIDES RIVERO ORDOSGOITIA**, identificado con la C.C No. 3.922.219 de Ovejas, Sucre; manifiesta y solicita que se libre mandamiento de pago teniendo en cuenta como base la suma de $ 138.112.948,oo de Pesos; cantidad impuesta en la sentencia proferida por el juzgado Primero del Circuito de Corozal, Sucre, y que renuncia expresamente el excedente de la suma mencionada sobre el cual versa el recurso de apelación que se encuentra por resolver por parte del tribunal superior de Sincelejo, Sucre.

2. RAZONES DEL DESPACHO PARA NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD.

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en

que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.

> *"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".*

La obligación es clara cuando no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Sin embargo, observando los documentos aportados como título ejecutivo, tenemos que la sentencia de fecha 4 septiembre del 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro, en donde se condenó a la empresa HOCOL S.A a pagar una indemnización equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($245.940.054) y unas costas equivalentes a SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000), no adquirió firmeza, en atención a que la misma fue objeto de revisión ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, en donde dicha condena fue modificada por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS** ($138.112.948) a través de la sentencia de fecha 18 de febrero del 2020, siendo esta última objeto de apelación, recurso este que aún no ha sido resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, es decir que actualmente no existe un fallo debidamente ejecutoriado sobre el cual este despacho judicial pueda calcular el 40% de dicha suma y así poder establecer el monto total de los honorarios y por ende, la suma por la cual debía librarse mandamiento de pago. Por todo lo anterior este despacho se abstiene de librar el respectivo mandamiento de pago, por no existir una obligación clara, expresa y exigible, siendo posible librar el mismo cuando el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, resuelva el recurso de alzada pues solo así se podría establecer la suma a la que ascenderían los honorarios, equivaliendo la misma al 40% del valor total de la condena, más las costas procesales que se fijen dentro del proceso.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, esta judicatura procederá a pronunciarse acerca de procedencia del recurso de reposición y el estudio del caso en concreto.

3.1 Procedencia del recurso de Reposición en contra autos

El recurso de reposición haya su sustento legal y reglamentario en el Art. 318 del Código General del Proceso, el cual reposa:

> *"ART 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" (Subrayado fuera del texto)*

Si bien revisando acuciosamente el expediente referenciado se observa que la apoderada aporto escrito de reposición en la calenda del 19 de julio de 2022 y se cumple con el término consagrado por la ley.

3.2 CASO EN CONCRETO

En la calenda del 22 de noviembre de 2021, el suscrito apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. **CESAR AUGUSTO LÓPEZ DURANGO** aporta a través de los medios digitales dispuestos para tal fin, copia de la sentencia emitida en la calenda del 17 de noviembre de 2021 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, sala laboral, civil y familia bajo radicado 2018-0018300-00, en donde se confirma la decisión emitida en la calenda del 18 de febrero de 2020, en donde se condena al pago de la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS** ($138.112.948), dicha sentencia es relevante en el caso *sub examine*, debido a que en el contrato de prestación de servicio suscrito entre el profesional del derecho y

su poderdante, se acuerda que los honorarios del abogado se pagarán del 40% de lo que resulte en el proceso declarativo de **REVISIÓN DE AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS.**

Así las cosas, con fundamento a lo expuesto en la parte resolutiva del auto del 17 de noviembre de 2021, emitido por el Tribunal superior de Sincelejo, se realizará un análisis exhaustivo a si resulta procedente la orden de librar mandamiento de pagó en el proceso ibídem encuentra que de conformidad a lo establecido el artículo 422 del Código General del Proceso:

> *"…**Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley…" (Subrayado fuera del texto)*

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero por parte de los ejecutados y como ya se enunció los mismos prestan mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que ésta reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas pertinentes del Decreto Legislativo No.806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, es de advertir que de conformidad con el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P. se libraran los intereses de plazo por el valor solicitado y los de mora sobre cada una de las cuotas

adeudadas conforme a lo legal, a partir del día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible cada una de ellas, tal como fue solicitado.

Por lo antes expuesto y en virtud que, a la fecha, el fallo se encuentra debidamente ejecutoriado, este despacho judicial entrará a calcular el 40% de dicha suma para así poder establecer el monto total de los honorarios y, por ende, la suma por la cual debe librarse mandamiento de pago.

Así las cosas, la cantidad reconocida en el proceso 2018-00183-00, fue por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS** ($138.112.948) y de conformidad, al contenido literal del el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito, entre el profesional del derecho y su mandante por la realización de las actividades encomendadas este recibiría por concepto de honorarios el 40% de lo devengado en el proceso referenciado, de la operación aritmética realizada por esta unidad judicial, se tiene que la suma por la que debe librase mandamiento de pago es de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS ($55,245,179)**

3.3 MEDIDAS CAUTELARES

En el escrito introductorio del proceso el ejecutante solicito las siguientes medidas cautelares:

> *"1º. Decretar el embargo y secuestro del depósito o título judicial No. 16420769 los depósitos o títulos judiciales y demás títulos que reposan en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, sucre promiscuo municipal de san pedro sucre, dentro del proceso especial de avaluó para la imposición de servidumbre de hidrocarburos o petrolera instaurado por hocol contra el demandado LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA, radicado con el No. 2018-00048-00, y que le pertenecen al demandado.*

2º. Decrétese el embargo y secuestro de los depósitos judiciales o títulos que reposan en el juzgado 1º, promiscuo del circuito de corozal sucre, dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2008-00185-00, donde aparece como demandante el FONDO GANADERO DE SUCRE, y demandado el señor LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA, para tal fin ofíciese a los secretarios respectivos, haciéndole saber que se trata de un embargo laboral que tiene prevalencia al embargo decretado dentro del proceso ejecutivo singular.

3º. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No.342-1713, de propiedad del demandado LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de corozal, ofíciese.

4º. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que tenga en cuentas corrientes, de ahorro y CDT, el demandado en los siguientes bancos. Agrario de Colombia, Bogotá, ave-villas, de occidente, de Colombia, y de más corporaciones. Esta solicitud la hago bajo la gravedad del juramento."

De conformidad, a lo establecido en el Código general del proceso:

*"**Artículo 599. Embargo y secuestro**. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (…)*

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; ***el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas,*** *salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia" (Resaltado fuera del texto)

Una vez realizado el estudio acucioso de lo solicitado, encuentra esta unidad judicial que con el título de depósito judicial No. 16420769, que reposan en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal se alcanza a cubrir hasta el doble del crédito cobrado, por lo que, a luz de lo expuesto, no será necesario ordenar el embargo y secuestro de los demás títulos de depósito judicial y/o propiedades.
De conformidad a lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA LABORAL a favor de **EUCLIDES RIVERO ORDOSGOITIA** en contra del señor **LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionaran:

- Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS ($55,245,179)** por concepto de Honorarios profesionales.

- Intereses moratorios a la tasa que señale la superintendencia, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se pague totalmente la misma.

- Costas procesales.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en su momento oportuno.

TERCERO: Conforme lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del auto de mandamiento de pago a la Ejecutada, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, indicando que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenada por el despacho o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los art. 431 y 442 del CGP, los cuales corren de forma simultánea.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los títulos de depósito judicial que reposan en el Juzgado Primero Civil del Circuito con funciones Laborales de Corozal, sucre dentro del proceso especial de avaluó para la imposición de servidumbre de hidrocarburos o petrolera instaurado por HOCOL contra el demandado LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA, radicado con el No. 2018-000183-00, y que le pertenecen al demandado**.**

QUINTO: NIEGENSE, las demás medidas cautelares según lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA

JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f2510129e6791b7409c1ad48c82725d704f846bf3434dd4b2eff33b3d2b6dc**

Documento generado en 10/03/2022 05:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica